

Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en la causa RUC 2201291377-3, RIT 421-2024, por sentencia de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, condenó al acusado Erick Andrés Lehue Coliqueo por su responsabilidad como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, prescrito y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, cometido el día 23 de diciembre de 2022 en la comuna de Quintero, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. La pena deberá ser cumplida de manera efectiva.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad en contra del referido fallo, el que fue admitido a tramitación y conocido en la audiencia del día veinte de noviembre pasado, según da cuenta el acta de la audiencia de impugnación.

**Considerando:**

**Primero:** Que por el recurso deducido se invoca únicamente la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política de la República o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, defecto que se configuraría en el caso en estudio, atendido que el procedimiento se inició con un llamado anónimo de una voz femenina que recibió el teléfono del cuadrante, donde se les informa a los funcionarios policiales que en Avenida el Boldo con Las Brisas en Loncura, comuna de Quintero, un sujeto delgado, de estatura baja, tez morena, que vestía un buzo azul y un jockey, mantenía una mochila en la espalda y transitaba por el sector, al parecer, vendiendo droga.



Indica que, por ello, Carabineros se dirigió al sector y divisó a un sujeto de similares características, procediendo a hacerle un control de identidad investigativo conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, sin constatar previamente la verosimilitud de la denuncia anónima y, al no portar su cédula de identidad, revisaron sus vestimentas superficialmente, abriendo el individuo el bolsillo exterior más pequeño de la mochila, encontrando un calcetín, el que desprendía olor a marihuana y encontraron en su interior doce bolsas plásticas con una sustancia verde pastosa que parecía marihuana. Además, se hallaron ocho “papelinas” con una sustancia blanca, al parecer, cocaína, y treinta y nueve mil pesos en billetes de baja denominación.

Sostiene que en la unidad policial se pudo verificar el tipo de sustancia, por lo que se le detuvo.

Afirma que la policía realizó actuaciones autónomas consistentes en disponer un control de identidad al tenor del artículo 85 del Código Procesal Penal, sin tener un indicio previo, por cuanto los funcionarios sólo observaron al imputado caminando hacia su domicilio, por lo cual no era ostensible prever que había droga en la mochila que portaba, por lo que tales diligencias autónomas fueron realizadas fuera de los presupuestos legales, transgrediendo derechos fundamentales del encartado como lo son el debido proceso y la libertad personal.

Finaliza solicitando se acoja el recurso de nulidad, se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, solicitando se retrotraigan los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral, excluyéndose del auto de apertura toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

**Segundo:** Que la defensa se desistió de rendir el registro de audio ofrecido y aceptado como medio de prueba para acreditar la causal invocada en el arbitrio.

**Tercero:** Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada tuvo por acreditado



en su fundamento noveno que: *“El día 23 de diciembre de 2022, a las 00:30 horas, aproximadamente, funcionarios de Carabineros sorprendieron a ERICK ANDRES LEHUE COLIQUEO, en calle Las Brisas con calle Boldo, Loncura, de la comuna de Quintero, guardando y poseyendo, un calcetín con doce envoltorios de marihuana, con un pesaje neto 10.5 gramos y ocho envoltorios de pasta base de cocaína, con un pesaje de 37.4 gramos neto, más la suma de \$39.000.-, toda la cual no estaba destinada a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.”* (sic)

Estos hechos fueron calificados como constitutivos de un delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en los artículos 1° en relación con el 4°, ambos de la Ley N° 20.000.

**Cuarto:** Que, como se desprende del recurso, las afectaciones en que la defensa fundamentó la causal se originarían con motivo de la recolección de evidencia que se tacha de ilícita, inmersa, según su parecer, en un procedimiento de control de identidad al margen de la normativa que regula tal diligencia y su posterior incorporación y valoración en el juicio oral. En particular se cuestiona la realización de diligencias investigativas policiales de cuya intervención arranca, de modo trascendental, la imputación delictiva en contra del condenado.

**Quinto:** Que, por lo que toca al debido proceso, conviene señalar que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, a la luz del cual, toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto, el artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Constitución, confiere al legislador la misión de definir las precauciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituye, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las



leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones ante los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 24.911-17 y N° 33.771-17 de 3 de agosto de 2017 y 36787-17 de 14 de septiembre de 2017, entre otras).

Bajo este prisma, interesa tener presente que diligencias intrusivas como el control de identidad, que importan el registro del imputado, que naturalmente implican la afectación de resguardos de índole constitucional como la intimidad —invocada por la defensa—, no podrá estimarse conculcada si en su práctica se han respetado las formas que la ley ha introducido con el objeto de lograr una persecución penal que respete tales prerrogativas esenciales.

**Sexto:** Que, con el fin de resolver la pretendida vulneración de garantías constitucionales, cabe acudir a las circunstancias en que se produjo el control de identidad de Erick Andrés Lehue Coliqueo y luego a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, para los efectos de poder determinar si estas han sido transgredidas y, después de ello, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado.

**Séptimo:** Que esta Corte Suprema ya ha señalado en sentencias dictadas previamente que el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de



los jueces. (SCS N° 7178-17, de 13 de abril de 2017, N° 9167-17 de 27 de abril de 2017, N°8258 de 5 de julio de 2018).

Es así como el artículo 83 del Código Procesal Penal establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Así, sólo en las condiciones que establece la letra c) recién señalada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis que contempla el artículo 130 del Código adjetivo —que describe lo que debe entenderse por situación de



flagrancia-- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**Octavo:** Que, de la normativa reseñada, es dable inferir que la regla general de la intervención policial estriba en que esta se lleva a cabo bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público, y, como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados acontecimientos enumerados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un deslinde temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones), con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial susceptible de derivar restricción de derechos.

Dicha preceptiva procura conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos a través de dicha subordinación de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al organismo encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez se desenvuelven conforme a un estatuto no menos regulado — y sujeto a control jurisdiccional-- en lo concerniente a las medidas que comprometen los derechos constitucionalmente protegidos de los habitantes.

**Noveno:** Que la determinación del necesario equilibrio contemplado por la ley entre los derechos del involucrado en el ilícito y la eficacia de la persecución penal importa traer a colación el contexto fáctico que rodeó las diligencias cuestionadas. En efecto, es un hecho establecido en la sentencia, que el día 23 de diciembre de 2022, alrededor de las 00:30 horas, los funcionarios policiales efectuaron un control de identidad al acusado, atendido que correspondía a las características físicas y de vestimentas proporcionadas por una denuncia anónima efectuada al teléfono del cuadrante, que señalaba que un individuo se encontraba comercializando droga en el sector, encontrando en su poder envoltorios que en su interior contenían marihuana y



pasta base de cocaína, los que tenía en un calcetín que estaba en un bolsillo de la mochila que portaba, procediendo a detenerlo.

**Décimo:** Que, por consiguiente, la sentencia en examen tiene por establecido que el control de identidad obedece a labores de vigilancia preventiva efectuadas por funcionarios de Carabineros en el lugar, en cuyo cumplimiento recibieron una denuncia anónima, en la que se daba cuenta que, en una determinada intersección, una persona, cuyas características físicas y de vestimentas fueron descritas por la denunciante, se encontraba vendiendo sustancias ilícitas, observando los efectivos al llegar al lugar minutos después, al fiscalizado, cuyas características físicas y de vestimenta correspondían a las descritas por la denunciante, elementos que analizados en su conjunto y en el contexto en que se desarrollan, constituyen un indicio que resultaba grave, de entidad relevante y objetivo y, por tanto, suficiente para proceder a controlar la identidad del imputado, puesto que tal sucesión de hechos y actos razonablemente llevaron a los funcionarios policiales a concluir que correspondía al sujeto que momentos antes habían sido denunciado por vender sustancias ilícitas en la vía pública, por lo que los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado Erick Andrés Lehue Coliqueo, contra la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro y el juicio oral que le precedió, en los antecedentes RUC 2201291377-3, RIT 421-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial señor Pizarro.



Rol N° 58.620-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M., el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A., y los Abogados Integrantes Sres. José Miguel Valdivia O., y Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Sra. Letelier y el Fiscal Judicial Sr. Pizarro, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.



En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

